



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700257-00
Demandante: Wilson Eduardo Silva Mogollón
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
INPEC
Asunto: Resuelve Excepciones previas

El Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, teniendo en cuenta que el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, dispuso que esta clase de excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo deberían tramitarse conforme lo dispuesto en los artículos 100. 101 y 102 del CGP.

I.- EXCEPCIONES PREVIAS

1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiduprevisora S.A. en calidad de administradora del PAR Caprecom y el INPEC.

Alega la apoderada especial del PAR Caprecom, que la Fiduprevisora S.A. es una persona distinta a la extinta Caprecom, con la que constituyó un patrimonio autónomo de remanentes, por lo que es ajena a las relaciones sustanciales que hayan nacido entre los demandantes, el INPEC y la entidad extinta, razón por la cual aduce que no tiene capacidad ni interés jurídico para ser parte en este asunto.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Por su parte el apoderado del INPEC asevera que no le asiste legitimación en la causa por pasiva a su representada como quiera que el daño antijurídico no fue provocado por ese instituto, por lo que no se le puede atribuir ya que la responsabilidad de garantizar el plan de beneficios de aseguramiento en salud de la población reclusa estaba para la época de los hechos de la demanda en cabeza de Caprecom y no del INPEC.

El Juzgado reconoce que conforme al artículo 180 del CPACA la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva es una excepción mixta, en virtud a que la legitimación discutida puede ser procesal o material, de modo que en el primer caso lo que se pone en tela de juicio es la calidad de parte demandada en el proceso; mientras que en el segundo caso lo que se cuestiona es que ante un eventual fallo estimatorio de las pretensiones no se puede comprometer la responsabilidad de la entidad accionada.

A criterio del Despacho sí le asiste legitimación adjetiva en la causa por pasiva a las entidades excepcionantes, teniendo en cuenta las imputaciones que le realiza la parte actora, pues a su criterio, el INPEC es responsable de las lesiones que padeció el señor Wilson Eduardo Silva Mogollón mientras estaba recluso en la Cárcel La Picota por la omisión en el cuidado, custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad, ya que se permitió que un reo portara un arma corto punzante con la que se ocasionó una herida en la humanidad del demandante; y en cuanto a la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del PAR Caprecom, la legitimación procesal se acredita porque se aduce en la demanda que la extinta Caprecom tenía a su cargo la prestación del servicio de salud de la población privada de la libertad y porque omitió prestarle esos servicios, situación que llevó a que perdiera la movilidad de la mano.

Lo anterior no significa que en este momento se esté prejuzgando la conducta de las entidades demandadas, sino que lo sostenido por el Juzgado es que dichas Entidades sí están llamada a afrontar el proceso por los señalamientos que se hacen en su contra, pero se precisa que su responsabilidad sólo se determinará al momento de proferir la sentencia.

Así mismo, el Despacho no comparte la posición expuesta por la apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR Caprecom, al afirmar que no tiene capacidad ni interés jurídico en este asunto, pues si bien es cierto que en el evento de una condena no deberá responder con su patrimonio, también lo es

que su vinculación se hace a título de vocera y administradora del PAR Caprecom, y aunque los patrimonios autónomos ciertamente no son una persona jurídica, la Ley y la jurisprudencia han admitido su capacidad procesal como parte en los procesos judiciales, con el fin de deducir los derechos y obligaciones que lo afectan, y su comparecencia se hace a través del fiduciario que no obra a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, sino como administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia.

Así lo disponen los artículos 53 y 54 del CGP, que indican que los patrimonios autónomos tienen capacidad para ser parte y que comparecerán al proceso por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Así las cosas, esta excepción no tiene vocación de prosperar, y en lo que corresponde a la legitimación material o sustancial, es claro que únicamente en la sentencia de primer grado se podrá establecer si le cabe responsabilidad administrativa tanto al INPEC como al PAR Caprecom, por los hechos que le endilga la parte actora.

2.- Indebida representación del demandante

El apoderado del INPEC aduce que el señor Wilson Eduardo Silva Mogollón al otorgar poder no lo hizo con las exigencias legales pues no lo autenticó ante notaría por lo que pone en duda que en efecto él lo haya firmado.

La revisión el poder en cuestión permite evidenciar que no tiene presentación Personal ante Notario. Sin embargo, hay que recordar que el demandante y víctima en este asunto es una persona que se encuentra privada de la libertad y que el poder que otorgó se encuentra con firma y sello del Grupo de Reseña y Dactiloscopia del INPEC, lo que permite afirmar que el poder sí está autenticado ante una autoridad pública.

El hecho que la autenticación no se haya surtido ante un notario tiene una explicación lógica y sencilla. Recuérdese que el actor para la época en que otorgó el poder estaba privado de la libertad, situación jurídica que explica su imposibilidad material de dirigirse a voluntad a una de las notarías disponibles al público en esta ciudad o en cualquiera otra. Por lo mismo, su situación debe analizarse a la luz del derecho fundamental de acceso a la administración de

justicia, de suerte que no se le ponga ningún tipo de obstáculo por el solo hecho que la autenticación del poder no provenga de un notario. Además, en los tiempos que corren y en los que la pandemia del COVID-19 nos impuso una “nueva normalidad”, el planteamiento que se hace con la excepción termina perdiendo cualquier importancia ante la posibilidad de que los poderes ahora se pueden conferir incluso por medio de un correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de *Falta de legitimación en la causa por pasiva e Indevida representación del demandante*, propuestas por los apoderados del INPEC y del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom – Fiduprevisora S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT



Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.

Reparación directa
Radicación: 110013336038201700257-00
Actor: Wilson Eduardo Silva Mogollón
Demandado: INPEC y otro
Resuelve Excepciones

Código de verificación: edf3c15e099b980795e9f8ea1d773bed998b9f0e23c0de9d90c275b1f1312d9b4

Documento generado en 24/08/2020 07:42:32 a.m.